



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****.
DEMANDADO: H. XV AYUNTAMIENTO
DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR,
Y OTROS.
EXPEDIENTE NÚMERO: 072/2020-
LPCA-II.

En la ciudad de La Paz, Baja California Sur, a diecisiete de diciembre del dos mil veintiuno; **VISTOS** los autos para resolver en definitiva el Juicio de Nulidad contenido en el expediente registrado bajo el número **072/2020-LPCA-II**, promovido por los representantes legales de ***** seguido en contra del **H. XV AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR; DIRECTORA DE EGRESOS y TESORERO MUNICIPAL** ambos del **H. XV AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, el suscrito Magistrado de esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, ante el Secretario de Estudio y Cuenta, quien da fe, y de conformidad a lo que establecen los artículos 56 y 57 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, se procede a emitir sentencia definitiva en los siguientes términos:

RESULTANDOS:

I. Mediante escrito recibido el día veintiocho de agosto de dos mil veinte, por Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, los representantes legales de ***** , presentaron demanda de nulidad en contra del **H. XV AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR; DIRECTORA DE EGRESOS y TESORERO MUNICIPAL** ambos del **H. XV AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, solicitando el cumplimiento de pago de pesos, del **H. XV AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR** en su carácter de **DEUDOR OBLIGADO PRINCIPAL**; de la **C.**



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****.
DEMANDADO: H. XV AYUNTAMIENTO
DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR,
Y OTROS.
EXPEDIENTE NÚMERO: 072/2020-
LPCA-II.

***** , en su carácter de **DIRECTORA DE EGRESOS**; y al **C. *******, en su carácter de **TESORERO MUNICIPAL DEL H. XV AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.**

II. Con proveído de dos de octubre de dos mil veinte, por razón de turno le correspondió el conocimiento del asunto a esta Segunda Sala Instructora de este Tribunal, en el que se recibió y admitió la demanda de nulidad y anexos, registrándose en el libro de gobierno correspondiente bajo el número de expediente **072/2020-LPCA-II**, así también se le tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, las pruebas documentales descritas en los puntos **2, 3, 4, 7, 8, 9, 10 y 11**, que se ofrecen en el capítulo de pruebas, y se adjuntan en el escrito de demanda; así como las citadas en los puntos **12 y 13**, consistentes en la presuncional e instrumental de actuaciones.

En cuanto a la prueba testimonial que se ofreció en el punto número **1** del capítulo de pruebas, a cargo de ***** , se advierte que no exhibe interrogatorio al tenor del cual solicita sea examinada la testigo de referencia, por lo que se le requirió a la parte demandante para que dentro del plazo de cinco días, legalmente computados, exhiba el interrogatorio de referencia, así como tres copias del mismo; apercibida que de no cumplir con lo anterior dentro del plazo que se le otorga, se tendrá por no ofrecida la prueba; Por lo que se refiere a las pruebas documentales citadas en los numerales **4, 5, y 6**, mismas que no exhibe, se le requirió a la promovente para que, dentro del plazo de cinco días, legalmente computados, exhiba las documentales en cita, así como tres copias de la mismas, apercibida que, de no hacerlo, se



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****.
DEMANDADO: H. XV AYUNTAMIENTO
DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR,
Y OTROS.
EXPEDIENTE NÚMERO: 072/2020-
LPCA-II.

tendrán por no ofrecidas las mismas. se ordenó notificar a las partes (visible en fojas 77 a la 85 frente y reverso de autos).

III. Por acuerdo de dieciséis de octubre de dos mil veinte, se tuvo por recibido ante Oficialía de Partes de este Tribunal, en fecha trece de octubre del año dos mil veinte, un escrito signado por los representantes legales de la demandante ***** , por lo que se le tuvo por cumplido parcialmente el requerimiento hecho mediante proveído de fecha dos de octubre del dos mil veinte, teniéndosele por ofrecidas, admitidas y desahogadas, por su propia y especial naturaleza, las pruebas documentales que se exhibieron y que se encuentran relacionadas con los numerales **3, 4 y 5** del capítulo de pruebas; por cuanto a la prueba **TESTIMONIAL** marcada con el número **1**, se tuvo por no ofrecida; así también, se ordenó correr traslado con efectos de emplazamiento a la autoridad demandada (visible en fojas 222 a la 223 frente y reverso de autos).

IV. Con proveído de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, se da cuenta que se tuvo por recibido los oficios **SM/1081/2020**, **TM/2674/2020** y **DE/756/2020**, presentados el día veinte de noviembre del año dos mil veinte, ante el Secretario de guardia de este Tribunal, por parte del **H. XVI AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, TESORERO MUNICIPAL y DIRECTORA DE EGRESOS GENERAL**, ambos del **H. XVI AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, respectivamente, mediante los cuales dieron contestación a la demanda en los términos que aducen, así también se les tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***.**
DEMANDADO: H. XV AYUNTAMIENTO
DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR,
Y OTROS.
EXPEDIENTE NÚMERO: 072/2020-
LPCA-II.

especial naturaleza, las pruebas documentales señaladas en sus contestaciones de demanda, en los numerales **1** y **2**, descritos en el capítulo de pruebas respectivo, así como la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones, descritas respectivamente en los numero **3** y **4**, que refieren en dicho cursos; y por último, se ordenó notificar y correr traslado a la demandante. (visible en fojas 318 y 319 frente y reverso de autos).

V. Mediante acuerdo de fecha once de diciembre de dos mil veinte, se da cuenta con el escrito presentado el diez de diciembre de dos mil veinte, ante Oficialía de Partes de este Tribunal, por parte de los representantes legales del demandante ***** , mediante el cual promueven ampliación de la demanda, admitiéndose la misma en cuanto a las consideraciones que se contrae en el curso que se atiende, ordenándose notificar y correr traslado a las autoridades demandadas del escrito y copias anexas; así también se le tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, las pruebas documentales señaladas en los numerales **1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13**, del capítulo de pruebas respectivo. (visible en fojas 816 y 817 frente y reverso de autos).

VI. Mediante acuerdo de fecha diez de febrero de dos mil veintiuno, se da cuenta con el escrito presentado el nueve de febrero de dos mil veintiuno, ante Oficialía de Partes de este Tribunal, por parte de los representantes legales del demandante ***** , mediante el cual solicitan se acuse la rebeldía de las demandadas, al no dar contestación a la ampliación de



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****.
DEMANDADO: H. XV AYUNTAMIENTO
DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR,
Y OTROS.
EXPEDIENTE NÚMERO: 072/2020-
LPCA-II.

la demanda; y toda vez, que del estado que guardan los autos se advirtió que a la fecha del acuerdo de referencia, ya había transcurrido el plazo de diez días para que las autoridades demandadas contestaran la ampliación de la demanda, sin que lo hubieran hecho, en consecuencia se les hizo efectivos los apercibimientos decretados mediante proveído de fecha once de diciembre de dos mil veinte. (visible en fojas 822 y 823 frente y reverso de autos).

VII. Mediante acuerdo de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, se da cuenta con el escrito presentado el dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, ante Oficialía de Partes de este Tribunal, por parte de los representantes legales del demandante ***** , mediante el cual solicitan se apertura el periodo para formular alegatos, y posteriormente se declare cerrada la instrucción a fin de dictar sentencia, por lo que atendido a lo solicitado, se le dijo que no ha lugar a aperturar el periodo de alegatos por los motivos expuestos en su parte conducente. (visible en foja 826 frente y reverso de autos).

VIII. Mediante acuerdo de fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, se da cuenta con el escrito presentado el dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, ante Oficialía de Partes de este Tribunal, por parte de los representantes legales del demandante ***** , mediante el cual solicitan se aperture el periodo para formular alegatos, y posteriormente se declare cerrada la instrucción; por otra parte, solicitan la ampliación de la autorización que le fue conferida a la C. ***** , como licenciada en Derecho, en los términos del escrito de cuenta; por lo que,



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***.**
DEMANDADO: H. XV AYUNTAMIENTO
DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR,
Y OTROS.
EXPEDIENTE NÚMERO: 072/2020-
LPCA-II.

en cuanto a lo primeramente solicitado, se le dijo que se estuviera a lo acordado en el proveído de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintiuno. Por otro lado, se tuvo por autorizada en los más amplios términos del tercer párrafo, del artículo 6° de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo a *****.
(visible en foja 826 frente y reverso de autos).

IX. Mediante acuerdo de fecha cuatro de junio de dos mil veintiuno, se da cuenta con el escrito presentado el veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, ante Oficialía de Partes de este Tribunal, por parte de los representantes legales del *****,
mediante el cual solicitan se aperture el periodo para formular alegatos, y posteriormente se declare cerrada la instrucción a fin de dictar sentencia, por lo que atendido a lo solicitado, y en virtud de que no existían pruebas o cuestiones pendientes que desahogar, se otorgó a las partes el plazo de cinco días, legalmente computados, para que formularan alegatos por escrito, en la inteligencia que vencido dicho plazo, con alegatos o sin ellos, sin necesidad de declaratoria expresa, quedaría cerrada la instrucción. (visible en foja 832 frente y reverso de autos).

X. Por acuerdo de dieciséis de junio de dos mil veintiuno, del estado de autos se advirtió el transcurso de los cinco días señalado para que las partes formularan alegatos, y que solo los representantes legales del demandante ***** , ante Oficialía de Partes de este Tribunal los expresaron a favor de su representada, por consiguiente y al no haber cuestión pendiente por resolver, conforme a lo



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****.
DEMANDADO: H. XV AYUNTAMIENTO
DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR,
Y OTROS.
EXPEDIENTE NÚMERO: 072/2020-
LPCA-II.

que establece el artículo 54, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, se determinó que se emitiera sentencia definitiva en el presente asunto dentro del plazo establecido en el artículo 56 de la ley de la materia. (visible en foja 840 frente y reverso de autos).

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO: Competencia. Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, con fundamento en el artículo 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 64 fracciones XLIV y XLV, y 157 fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, con apego a lo establecido en los artículos 1, 2, 4, 6, 7, 8, 11, 12, 14, 15 y 35 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, artículos 9 y 19 fracciones IV, X y XX del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, es plenamente **competente** para **conocer y resolver** en definitiva el presente juicio de conformidad a los artículos 1, 56 y 57 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO: Existencia de la resolución impugnada. Consistente en la falta de pago que aduce y requiere el actor del **H. XV AYUNTAMIENTO LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, en su carácter de **DEUDOR OBLIGADO PRINCIPAL;** de la **C. *******, en su carácter de **DIRECTORA DE**



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****.
DEMANDADO: H. XV AYUNTAMIENTO
DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR,
Y OTROS.
EXPEDIENTE NÚMERO: 072/2020-
LPCA-II.

EGRESOS; y al C. ***** , en su carácter de **TESORERO MUNICIPAL DEL H. XV AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR,** por las cantidades de **\$911,598.57 (Novecientos Once Mil Quinientos Noventa y Ocho Pesos 57/100 M.N.),** y de **\$3´443,548.12 (Tres Millones Cuatrocientos Cuarenta y Tres Mil Quinientos Cuarenta y Ocho Pesos 12/100 M.N.),** con motivo de la realización de trabajos pactados por el XIV Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur y la actora para la realización de diversas obras y renta de maquinaria y equipo, con las estimaciones y trabajos en tiempo y forma, incluyendo los ordinarios e inclusive los extraordinarios.

TERCERO: Causales de improcedencia y sobreseimiento. Se analizan a petición de parte o aún de oficio, por ser cuestiones de orden público y de estudio preferente. Por lo que, primeramente, se analizaran las manifestaciones realizadas por las autoridades demandadas, quienes fueron coincidentes entre sí en sus respectivos oficios de contestación, al señalar esencialmente, la falta de acción y derecho de la actora que le obliga a probar sus pretensiones, la improcedencia de la acción, la preclusión del derecho de demandar, aduciendo que éste acudió de manera extemporánea a incoar el juicio de nulidad fuera del plazo marcado para ello.

En ese sentido, esta Segunda Sala estima que aún y cuando las autoridades demandadas no fueron precisas en señalar su argumento de manera fundada y motivada, por la oficiosidad antes señalada, se advierte que las manifestaciones de las autoridades van encaminadas a



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****.
DEMANDADO: H. XV AYUNTAMIENTO
DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR,
Y OTROS.
EXPEDIENTE NÚMERO: 072/2020-
LPCA-II.

la causal de improcedencia contemplada en la fracción V¹ del artículo 14 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, y que a juicio de este Órgano Jurisdiccional, no se configura dicha causal, por los motivos y fundamentos que a continuación se expondrán.

La causal de improcedencia en comento se actualiza cuando **los actos o resoluciones impugnadas** no afecten los intereses jurídicos del actor; que se haya consumado de modo irreparable; **o que hayan sido consentidos de manera expresa** o tácitamente, **entendiéndose estos últimos por aquellos en los que no se promovió juicio en los plazos señalados en la ley de la materia.**

Con respecto a la parte de la causal consistente en que el acto se haya consentido de manera expresa, es decir, que, al no haber presentado demanda de nulidad dentro del plazo establecido para ello, se deberá tener que él gobernado acepta su contenido.

Al respecto, cabe mencionar que el plazo que establece la ley para el caso en particular es de treinta días hábiles posteriores a la fecha en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnada, ello de conformidad a lo establecido en el artículo 19, fracción I, inciso a)²

¹ **"ARTÍCULO 14.- Es improcedente** el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

...
V.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; o **que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por éstos aquellos contra los que no se promovió el juicio en los plazos señalados por la presente Ley;...**"
(Énfasis propio)

² **"ARTÍCULO 19.- La demanda deberá presentarse, dentro de los plazos que a continuación se indican:**
I.-De treinta días siguientes a aquél en el que se dé alguno de los supuestos siguientes:
a)Que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, lo que se determinará conforme a la ley aplicable a ésta, inclusive cuando se controvierta simultáneamente como primer acto de aplicación una disposición administrativa de carácter general, y"
(Énfasis propio)



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***.**
DEMANDADO: H. XV AYUNTAMIENTO
DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR,
Y OTROS.
EXPEDIENTE NÚMERO: 072/2020-
LPCA-II.

de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

En ese sentido, la parte demandante refiere haber tenido conocimiento del incumplimiento de pago definitivo, desde el día **tres de septiembre de dos mil veinte**, derivado a múltiples requerimientos de pago a las diferentes administraciones, así como a la negativa de pago, por tal motivo, se tiene el **tres septiembre de dos mil veinte**, es la fecha en que tuvo conocimiento del acto.

Así también se puede inferir que no se advierte que la demandante en su escrito inicial de demanda haya realizado un reconocimiento expreso respecto a la fecha en que se hizo conocedora de que era exigible el cumplimiento de pago que reclama, es decir, que el adeudo líquido y vencido era exigible desde la fecha veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, sino por el contrario se advierte que la actora trae a colación lo señalado por la autoridad Directora de Egresos en la documental pública de fecha veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, visible a foja 051 frente de autos, es por ello que no se advierte confesión expresa por parte de la demandante, es por lo que no se encuentra los supuestos que se establecen en la fracción I, del artículo 53 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

Precisado lo anterior, se advierte que la demanda que dio origen al asunto que nos ocupa, fue presentada el día **veintiocho de septiembre de dos mil veinte**, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal (de conformidad al sello de recibido visible en el reverso de la



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****.
DEMANDADO: H. XV AYUNTAMIENTO
DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR,
Y OTROS.
EXPEDIENTE NÚMERO: 072/2020-
LPCA-II.

foja 0002), y descontando los días inhábiles determinados así por medio del acuerdo del Pleno número **001/2020**, veintinueve de enero del dos mil veinte, así como los días sábados y domingos por considerarse inhábiles de conformidad a lo establecido en el primer párrafo del artículo 74 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, es por lo anterior que, resulta evidente que la demanda fue interpuesta dentro del plazo establecido para ello.

Ahora bien, para continuar con el análisis oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento, sirve de sustento lo vertido en la tesis jurisprudencial IV.2o.A.201 A, con número de registro 172017, Novena Época, materia administrativa, por Tribunales Colegiados de Circuito en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Julio de 2007, en página 2515, que dice:

***“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ANÁLISIS DE LAS CAUSAS RELATIVAS ES DE ORDEN PÚBLICO Y, POR LO TANTO, SI EN EL RECURSO DE REVISIÓN EL JUZGADOR ADVIERTE LA ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA, CUYO ESTUDIO ES PREFERENTE A LAS EXAMINADAS POR EL A QUO O A LAS HECHAS VALER POR LAS PARTES, DEBE PRONUNCIARSE DE OFICIO AL RESPECTO SIN ESTUDIAR LOS AGRAVIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). Las causas de improcedencia del juicio contencioso administrativo tienen el carácter de presupuestos procesales que deben ser atendidos previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si aquél se ha tramitado conforme a los lineamientos establecidos en la ley, pues de no ser así, el juzgador estaría impedido para resolver sobre la controversia propuesta, ya que al impartir justicia en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el deber de ajustarse a los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional. Por ello, la improcedencia del juicio contencioso es una cuestión de orden público que debe estudiarse aun de oficio, sin que se permita a los particulares o al Juez su variación, pues no está sujeto a la voluntad de éstos, en tanto las normas de derecho procesal son obligatorias para todos los sujetos del proceso. Además, la preservación de los juicios no tiene una jerarquía superior a la seguridad jurídica, porque no es dable legalmente mantener uno que es improcedente en detrimento de una justicia pronta, completa e imparcial. Luego, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, siempre debe asegurarse de que el juicio sea procedente, en cualquier momento de la contienda, y hasta el dictado de la sentencia definitiva, incluso en la segunda instancia. Dicho estudio oficioso se*”**



DEMANDANTE: *****.
DEMANDADO: H. XV AYUNTAMIENTO
**DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR,
Y OTROS.**
EXPEDIENTE NÚMERO: 072/2020-
LPCA-II.

encuentra contenido implícitamente en el artículo 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, al prever el desechamiento de demandas notoriamente improcedentes, cuando las partes o terceros ni siquiera han podido proponer la improcedencia del juicio, por lo que con mayor razón el ad quem tiene esa posibilidad después de haberse sustanciado el procedimiento en primera instancia; lo cual también se advierte del artículo 57, fracción II, de la mencionada ley, que dispone que el sobreseimiento procede cuando aparezca o sobrevenga alguna causa de improcedencia de las establecidas en el artículo 56 del mismo ordenamiento. En esa tesitura, si se promueve el recurso de revisión previsto en el artículo 89 de la aludida ley contra la sentencia que decretó el sobreseimiento en el juicio, y el tribunal de alzada advierte un motivo de improcedencia que es de análisis preferente al examinado oficiosamente por el a quo o al hecho valer por alguna de las partes, no debe abordar el estudio del agravio propuesto para desestimar la causa de improcedencia, ya que de hacerlo implicaría una innecesaria dilación en la resolución del asunto, en detrimento de la garantía de prontitud en la administración de justicia, pues podría darse el caso de un acucioso análisis para desestimarla y abocarse entonces al estudio de la diversa causa advertida de oficio, siendo que será ésta la que, al final de cuentas, rija el sentido de la decisión.”

En ese sentido, se determina por parte de esta Segunda Sala Instructora, que no se actualiza causal de improcedencia invocada por las autoridades demandadas, por lo que no es de considerar para el efecto de sobreseer el presente juicio en términos de lo que establecen los artículos 14³ y 15⁴ la ley de la materia, por lo que, **no se sobresee el**

³ “**ARTÍCULO 14.-** Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

I.- Contra actos de autoridades de otras entidades federativas o dependientes de la Administración Pública Federal;

II.- Contra actos legislativos del Congreso del Estado, sentencias o resoluciones formal y materialmente judiciales, laudos de autoridades de trabajo y resoluciones de autoridades electorales, derechos humanos y en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales;

III.- Contra actos que sean materia de otro juicio, recurso o medio de defensa administrativo que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por los mismos actos, aunque los agravios alegados sean diversos;

IV.- Contra actos que hayan sido materia de otro juicio contencioso administrativo;

V.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por éstos aquellos contra los que no se promovió el juicio en los plazos señalados por la presente Ley;

VI.- Contra reglamentos de carácter general, que no se hayan aplicado concretamente al promovente;

VII.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto impugnado;

VIII.- Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno, y

IX.- Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.

La improcedencia del juicio será examinada aun de oficio.”

⁴ “**ARTÍCULO 15.-** Procede el sobreseimiento:

I.- Por desistimiento del demandante;

II.- Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

III.- En el caso de que el demandante muera durante el juicio si su pretensión es intransmisible o, si su muerte, deja sin materia el proceso;

IV.- Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante;

V.- Si el juicio queda sin materia;

VI.- Cuando no se haya efectuado ningún acto procesal durante el plazo de ciento ochenta días consecutivos, ni el actor hubiere promovido en ese mismo lapso, siempre que la promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. En los juicios que se encuentren en revisión, la inactividad producirá caducidad de esa instancia y el Pleno declarará firme la resolución recurrida. Celebrada la audiencia de ley o



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****.
DEMANDADO: H. XV AYUNTAMIENTO
**DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR,
Y OTROS.**
EXPEDIENTE NÚMERO: 072/2020-
LPCA-II.

presente juicio contencioso administrativo y, por consiguiente, se procede con el estudio de la causa que nos ocupa.

CUARTO: valoración de pruebas. En cumplimiento a lo ordenado en los proveídos de fechas dos de octubre, dieciséis de octubre y once de diciembre de dos mil veintiuno, respectivamente, se procede a la siguiente valoración:

En cuanto a la prueba **documental pública** señalada en el punto **2 y 3**, del capítulo de pruebas del escrito inicial de demanda, visible en autos en copia certificada en fojas de la 030 a la 053, se le concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 53, párrafo primero, fracción I, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, en relación con los artículos 275, 286, párrafo primero, fracción II, 324 y 399, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, de aplicación supletoria en la materia, de conformidad al segundo párrafo, del artículo 1º, de la legislación de la materia antes mencionada.

Cabe resaltar en cuanto a dichas probanzas, que para el suscrito Magistrado no pasa inadvertido el hecho que las demandadas las objetaron respectivamente a través de sus escritos de contestación de demanda presentados ante el Secretario de guardia de este Tribunal el día veinte de noviembre de dos mil veinte, sin embargo, en torno a la **objeción de pruebas**, la legislación en la materia no contempla su regulación, por ende,

propuesto el asunto para resolverse, no procederá el sobreseimiento o la caducidad, y VII.-En los demás casos en que, por disposición legal, haya impedimento para emitir resolución en cuando al fondo del asunto.”



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***.**
DEMANDADO: H. XV AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, Y OTROS.
EXPEDIENTE NÚMERO: 072/2020-LPCA-II.

el segundo párrafo, del artículo 1º, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, dispone la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, siempre que la disposición de éste no contravenga las que regule aquélla, por tanto, al no existir en la ley de la materia disposición alguna respecto a la objeción de pruebas, para estar en posibilidades de atender dicha objeción planteada, en supletoriedad se aplicara lo establecido en el código de referencia, en virtud, de que al no haberse legislado lo anterior, no existe disposición que la contravenga, sirviendo de apoyo a lo anterior, lo sustentado en la tesis jurisprudencial 2003161; 2a./J. 34/2013 (10a.); Décima Época; instancia Segunda Sala; fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, página 1065; materia: Constitucional; Tipo: Jurisprudencia; en cuyo rubro y texto se establece lo siguiente:

“SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE. *La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.*

Contradicción de tesis 389/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Segundo Circuito y Segundo en la misma materia del Séptimo Circuito. 20 de enero de 2010. Mayoría de cuatro votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: Sergio



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****.
DEMANDADO: H. XV AYUNTAMIENTO
**DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR,
Y OTROS.**
EXPEDIENTE NÚMERO: 072/2020-
LPCA-II.

Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

Contradicción de tesis 406/2010. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito. 13 de abril de 2011. Cinco votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga.

Amparo en revisión 712/2011. Consultores en Servicios Jurídicos Fiscales, S.A. de C.V. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Jonathan Bass Herrera.

Contradicción de tesis 437/2012. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito. 14 de noviembre de 2012. Cinco votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo.

Amparo directo 40/2012. Ejido Nueva Libertad, Municipio La Concordia, Chiapas. 21 de noviembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos; votaron con salvedades José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 34/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de febrero de dos mil trece.”

Así se tiene que, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, establece en su artículo 331⁵, que las partes sólo podrán objetar los documentos en cuanto a su alcance y valor probatorio dentro de los **tres días** contados desde el día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del auto que ordene su recepción, lo que en la especie, fue notificado dicho auto el día **cinco de octubre de dos mil veinte**, surtiendo efectos el día hábil siguiente, es decir el día

⁵ **Artículo 331.** Las partes sólo podrán objetar los documentos, en cuanto a su alcance y valor probatorio, dentro de los tres días siguientes a la apertura del término de prueba, tratándose de los presentados hasta entonces. Los exhibidos con posterioridad podrán ser objetados en igual término, contado desde el día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del auto que ordene su recepción.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***.**
**DEMANDADO: H. XV AYUNTAMIENTO
DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR,
Y OTROS.**
**EXPEDIENTE NÚMERO: 072/2020-
LPCA-II.**

seis de octubre de dos mil veinte, por lo que el plazo de tres días empezaba a correr el día **siete de octubre de dos mil veinte**, para fenecer el día **nueve de octubre de dos mil veinte**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

Por tanto, al haberse realizado la objeción de pruebas por las demandadas, a través del escrito de contestación de demanda presentado ante el Secretario de guardia de este Tribunal, el día **veinte de noviembre de dos mil veinte**, se considera que dicha objeción resulta **extemporánea**, por tal motivo, a las documentales públicas que fueron ofrecidas por la demandante, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza mediante auto de fecha dos de octubre del dos mil veinte, se les otorgó valor probatorio pleno, en los términos expuestos en el segundo párrafo, de la página 23, de la presente resolución.

Ahora bien, en cuanto a las pruebas señaladas en los puntos **5, 7, 8, 9, 10, 11** del capítulo de pruebas del escrito de ampliación de demanda, visibles en autos en copias fotostáticas a fojas de la 054 a la 077; así como referente a las pruebas documentales señaladas en los puntos **1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13** del capítulo de pruebas del escrito de ampliación de demanda, visibles en autos en copias fotostáticas a fojas de la 345 a la 815 frente de autos, copias simples de las documentales como pruebas ofrecidas por la demandante dentro del presente Juicio Contencioso Administrativo, que hoy nos ocupa, las cuales carecen de valor probatorio y se contraponen para fundar y probar.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***.**
DEMANDADO: H. XV AYUNTAMIENTO
DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR,
Y OTROS.
EXPEDIENTE NÚMERO: 072/2020-
LPCA-II.

Documentales de referencia, que si bien es cierto no pueden negársele valor indiciario cuando los hechos que con las mismas se pretende acreditar se encuentran corroborados o adminiculados con otros medios de prueba; cierto también lo es, que si la oferente de la copia fotostática no logra su perfeccionamiento al adminicularlas con diversos medios de convicción, no puede alcanzar el valor probatorio de un indicio y, por ende, no puede adquirir plena eficacia probatoria aunque no hubiere sido objetada, ya que al ser sólo una reproducción de un documento, no se puede corroborar su veracidad por sí sola. Ciertamente también lo es que las copias fotostáticas exhibidas por la demandante fueron impugnadas por las demandadas.

Por lo que, realizando esta Segunda Sala un estudio a fondo de las actuaciones, en conjunto con los documentos fundatorios anexados por la parte demandante en un legajo de copias simples, siendo éste legajo el correspondiente a documentales pretendiendo demostrar los hechos de la ampliación de la demanda así como demostrar la procedencia de las prestaciones y sus accesorios reclamadas, es decir, los documentos con los cuales justificara o demostraría las prestaciones que reclama, lo que no aconteció pues solo exhibió copias fotostáticas simples de diversos documentales que son insuficientes para acreditar el extremo que pretende, ya que la copia fotostática, por sí sola, carece de valor probatorio, máxime que no se encuentra vinculada con ningún otro elemento de prueba.

Aunado a lo anterior y dada la naturaleza del presente juicio de nulidad, el legislador toma como fuente de prueba la copia fotostática y



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***.**
DEMANDADO: H. XV AYUNTAMIENTO
DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR,
Y OTROS.
EXPEDIENTE NÚMERO: 072/2020-
LPCA-II.

reconoce el hecho de que si el documento se aleja de la verdad por la facilidad de su alteración o unilateral confección, la parte a quien pueda perjudicar puede objetarlo o bien de probar en contrario, salvo que se trate de cuestión de interés público, en cuyo caso, atendiendo al bien jurídico tutelado, el juez podrá enunciar críticamente su naturaleza y alcance probatorio y la idoneidad de la prueba para acreditar un hecho determinado. Sin embargo, no basta que el documento sea ofrecido en copia fotostática para que por ese motivo inicialmente se le cuestione su valor, sino que debe atenderse a lo que se trata de demostrar con el mismo, es decir, a su idoneidad y al reconocimiento de su contenido y alcance, por el contrario, porque si sucede lo primero, el hecho estará probado sin controversia y sí acontece lo segundo, le corresponderá al juez valorar conforme a las reglas de la lógica y la experiencia.

Por último, en cuanto a las pruebas instrumental de actuaciones y presuncionales legales y humanas ofrecidas por las partes en sus escritos de demanda y contestación, a través de los puntos **12 y 13**; y **3 y 4**, de los capítulos de prueba, respectivamente, se les concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 53, párrafo primero, fracción I, y fracción III, párrafos primero y tercero, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, en relación con los artículos 275, 286, párrafo primero, fracciones IX y X, 401, 409, 410 y 411, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, de aplicación supletoria en la materia, de conformidad al segundo párrafo, del artículo 1º, de la legislación de la materia antes mencionada.

QUINTO: Análisis de los conceptos de impugnación. De forma



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***.**
DEMANDADO: H. XV AYUNTAMIENTO
DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR,
Y OTROS.
EXPEDIENTE NÚMERO: 072/2020-
LPCA-II.

previa, al estudio de los conceptos de impugnación, esta Segunda Sala Instructora, considera oportuno señalar que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, es un órgano autónomo e independiente de cualquier autoridad administrativa, dotado de plena jurisdicción en los asuntos que le competen y que las resoluciones que emita, estarán siempre apegadas a los principios de legalidad, de máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad y debido proceso, entre otros; teniendo plena jurisdicción, como lo es en el presente asunto, de dirimir las controversias de carácter administrativo que se susciten entre las autoridades pertenecientes a la Administración Pública Estatal o Municipal, sus órganos descentralizados y los particulares o de aquellos con respecto a éstos, lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1, 2, párrafo primero, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur.

Luego entonces, este Tribunal al ser de plena jurisdicción, que enmarca su espectro de actuación en determinar la legalidad o ilegalidad de los actos y/o resoluciones de acuerdo con las pretensiones que se deduzcan en el procedimiento establecido en la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur⁶, misma que regula el juicio que hoy nos ocupa, es necesario establecer que **la materia de los asuntos que se ventilan en esta sede contenciosa son de mera legalidad.**

Seguidamente, se estudiarán los planteamientos vertidos en los

⁶ Publicada el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 14 de mayo de 2018.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***.**
**DEMANDADO: H. XV AYUNTAMIENTO
DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR,
Y OTROS.**
**EXPEDIENTE NÚMERO: 072/2020-
LPCA-II.**

conceptos de impugnación contenidos en el escrito de demanda y su ampliación respecto del acto impugnado en el presente juicio, en relación con lo expuesto por las autoridades demandadas.

Previo a lo anterior, en atención al principio de economía procesal, esta Segunda Sala estima pertinente señalar que no se realizará la transcripción íntegra de los conceptos de impugnación expuestos por la demandante, ni los de la parte demandada, pues con ello, se considera que no se vulneran los principios de congruencia y exhaustividad, para lo cual se insertaran fragmentos que en esencia contemplen lo combatido, tomando como sustento la jurisprudencia por contradicción 2a./J.58/2010 con número de registro 164618, visible en página 830, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, del Semanario de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

La demandante en su escrito inicial de demanda señaló en



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****.
DEMANDADO: H. XV AYUNTAMIENTO
**DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR,
Y OTROS.**
EXPEDIENTE NÚMERO: 072/2020-
LPCA-II.

esencia lo siguiente:

“PRIMERA.-** Causa agravio a mi representada la falta de pago por la cantidad líquida y vencida de \$911,598.57 (Novecientos Once Mil Quinientos Noventa y Ocho Pesos 57/100 M.N.), derivado del reconocimiento de adeudo líquido, vencido y exigible a la fecha 25 de septiembre de 2018, deuda que la administración del XV Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, misma que se encuentra en los registros del sistema de cuentas por pagar de la Tesorería Municipal a cargo actualmente de ** , tal y como se demuestra en el reconocimiento de adeudo formado por la C. ***** , en su carácter de Directora de Egresos del H. XV Ayuntamiento de La Paz, en ese momento, documento que agrego a la presente demanda como Anexo 2.*

SEGUNDA.-** Causa agravio a mi representada la falta de pago por la cantidad líquida y vencida de \$3´443,548.12 (Tres Millones Cuatrocientos Cuarenta y Tres Mil Quinientos Cuarenta y Ocho Pesos 12/100 M.N.), derivado del reconocimiento de adeudo líquido, vencido y exigible a la fecha 25 de septiembre de 2018, deuda que la administración del XV Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, misma que se encuentra en los registros del sistema de cuentas por pagar de la Tesorería Municipal a cargo actualmente de ** , tal y como se demuestra en el reconocimiento de adeudo formado por la C. ***** , en su carácter de Directora de Egresos del H. XV Ayuntamiento de La Paz, en ese momento, documento que agrego a la presente demanda como Anexo 2.”*

Por su parte, se tuvo que **las autoridades demandadas** al presentar contestación de demanda sostuvieron la legalidad de la resolución impugnada en los términos que aducen.

Por su parte, **las autoridades demandadas** al momento de producir contestación de la demanda son coincidentes entre sí, en virtud, que sostuvieron la legalidad de la resolución impugnada respecto a los presentes agravios en los términos que aducen, argumentando entre otras cosas lo siguiente:

Aducen, que, si bien la actora reclama el cumplimiento de pago de pesos por parte de ese H. Ayuntamiento, no puede esgrimir



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***.**
**DEMANDADO: H. XV AYUNTAMIENTO
DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR,
Y OTROS.**
**EXPEDIENTE NÚMERO: 072/2020-
LPCA-II.**

agravios de algo que no pidió que se condene, puesto que reclama el cumplimiento de pago, y no que se condene a lo señalado en sus agravios. Luego entonces no aplica la suplencia de la queja deficiente, toda vez que, primeramente, esta no tiene el alcance de que el juzgador considere como actos impugnados, aquellos que el actor no señalo y, segundo, por estar vedada en esta materia.

Siguen refiriendo que la pretensión del actor de actos que, en primer lugar, no señaló como actos impugnados y menos aún promovió en su momento el medio legal para combatirlos, deviene improcedente y en consecuencia deben declararse inoperantes los citados agravios.

Por otro lado, **la parte demandante** presentó **ampliación de demanda**, y respecto a los **conceptos de impugnación** precisados en esencia señaló lo siguiente:

La base de la presente ampliación consiste en que las autoridades demandadas al realizar su confesa contestación de demanda consideran de manera errónea que se actualiza la extemporaneidad de la presentación de la presente demanda.

Sigue aduciendo, que las autoridades responsables realizan una consideración inexacta e inaplicable, pues pretenden que se realice el computo del plazo estipulado en el artículo 19, fracción I, de la Ley de Procedimientos Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, para actualizar una causal de improcedencia inexistente, toda vez que al referirse al reconocimiento de adeudo este



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****.
DEMANDADO: H. XV AYUNTAMIENTO
**DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR,
Y OTROS.**
EXPEDIENTE NÚMERO: 072/2020-
LPCA-II.

no trae consigo plazo para su gestión de actualización del supuesto en cita.

La actora presentó escrito de **alegatos** en fecha seis de febrero del dos mil veinte, reiterando los argumentos de su escrito inicial de demanda y de su escrito de ampliación de demanda, y, en esos términos, al resolver esto último, se atenderá a lo manifestado en dichos alegatos, para de esta forma dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 54 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

Por cuanto hace a estos conceptos de impugnación en estudio dentro de la demanda inicial, se advierte de conformidad al artículo 57, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, que la litis es, determinar si las autoridades demandadas **H. XV AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, en su calidad de deudor obligado principal; **DIRECTORA DE EGRESOS** y el **TESORERO MUNICIPAL** ambos del **H. XV AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, adeudan a la empresa denominada ***** , las cantidades de **\$911,598.57 (Novecientos Once Mil Quinientos Noventa y Ocho Pesos 57/100 M.N.)**, y de **\$3´443,548.12 (Tres Millones Cuatrocientos Cuarenta y Tres Mil Quinientos Cuarenta y Ocho Pesos 12/100 M.N.)**, con motivo de la realización de trabajos pactados por el XIV Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur y la actora para la realización de diversas obras y renta de maquinaria y equipo, con las estimaciones y trabajos en tiempo y forma,



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****.
DEMANDADO: H. XV AYUNTAMIENTO
DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR,
Y OTROS.
EXPEDIENTE NÚMERO: 072/2020-
LPCA-II.

incluyendo los ordinarios e inclusive los extraordinarios.

Por tanto, del análisis de los conceptos de impugnación antes mencionados esta Segunda Sala Instructora del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, los considera **INFUNDADOS**, en virtud de las siguientes consideraciones y argumentos jurídicos de hecho y derecho:

Como se puede advertir de lo anterior, no ha quedado demostrada la relación contractual entre el actor y la parte demandada, y menos aún el nacimiento de una deuda, es decir al no existir un reconocimiento expreso por parte de la demandada.

Ahora bien, no obstante a que la demandante haya exhibido un documento en el cual ***** , en su calidad de Directora de Egresos del H. XV Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, el día veinticinco de septiembre del dos mil dieciocho, haya reconocido la procedencia de un adeudo con el demandante por las cantidades de **\$911,598.57 (Novecientos Once Mil Quinientos Noventa y Ocho Pesos 57/100 M.N.)**, y de **\$3´443,548.12 (Tres Millones Cuatrocientos Cuarenta y Tres Mil Quinientos Cuarenta y Ocho Pesos 12/100 M.N.)**, no se puede concluir que la cantidad pueda ser exacta o cierta, pues no basta un documento aislado para condenar al pago de la cantidad ahí consignada, en virtud, de que a efecto de demostrar la verdad material, objeto de toda resolución judicial, dicha probanza tiene que estar adminiculada con algún otro medio de convicción, que justifique o soporte el referido adeudo, máxime si existe diferencia matemática en cuanto a la



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****.
DEMANDADO: H. XV AYUNTAMIENTO
**DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR,
Y OTROS.**
EXPEDIENTE NÚMERO: 072/2020-
LPCA-II.

cantidad al parecer reconocida por la entonces Directora de Egresos del H. XV Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, sin que exista constancia en autos que lo exprese o justifique, aunado a que las demandadas refieren en sus contestaciones de demanda que no cuentan con documentación alguna de la que se desprenda que son ciertas las aseveraciones realizadas por la parte actora, en cuanto hace al reporte y requerimiento que refiere así como el documento que aduce fue emitido por la Tesorería Municipal.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, lo sustentado en la tesis: III.2o.C.47 K (10a.), registro digital: 2021914; Décima Época; instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 77, Agosto de 2020, Tomo VI, página 6215; materia: Civil, Común; tipo: Aislada en cuyo rubro y texto se dice lo siguiente:

“PRUEBAS. SU VALOR SE VINCULA CON EL MEDIO DE CONVICCIÓN EN SÍ MISMO EN CUANTO A SU CAPACIDAD DE PROBAR, PERO ELLO NO DETERMINA LA EFICACIA DEMOSTRATIVA PARA ACREDITAR LO PRETENDIDO POR EL OFERENTE. *El valor probatorio de una prueba se refiere a la cualidad del medio de convicción para acreditar su propio contenido, lo que se sustenta en el "medio" de prueba en sí mismo y no en su resultado en relación con la procedencia del fondo de la pretensión del oferente, es decir, el valor probatorio se basa en sus características, particularidades y, de estar previstas sus formalidades en la ley, en su concordancia con los requisitos ahí establecidos para tener valor. Un ejemplo son los documentos públicos, los cuales, conforme al numeral 1237 del Código de Comercio, son todos aquellos reputados como tales en las leyes comunes (generalmente, se caracterizan por estar su formación encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones), y éstos, en términos del artículo 1292 del mismo ordenamiento "hacen prueba plena"; así, todo documento público, de cumplir con el requisito de haber sido expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, o haber estado su formación encomendada a uno con fe pública, por su valor entendido esto como "validez", probará plenamente la existencia de su contenido, por haber certeza en su preparación, pero no significará el éxito de la pretensión litigiosa del oferente, pues ello dependerá del*



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****.
DEMANDADO: H. XV AYUNTAMIENTO
**DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR,
Y OTROS.**
EXPEDIENTE NÚMERO: 072/2020-
LPCA-II.

*resultado del análisis de ese medio de prueba en función de la litis. En cambio, la eficacia probatoria o demostrativa de la prueba se vincula exclusivamente con el éxito o efectividad del medio de prueba para demostrar las pretensiones del oferente, para lo cual, un presupuesto es tener valor probatorio. Así, una prueba con valor probatorio otorga elementos cognitivos e información a partir de la cual se puede derivar la verdad de los hechos en litigio; si esto es así, la prueba además de tener valor probatorio, tendrá eficacia demostrativa. **De igual manera, no todas las pruebas con valor probatorio, incluso pleno, suponen la eficacia demostrativa de los hechos debatidos, pues ello dependerá de su susceptibilidad para aportar elementos positivos para acreditar la pretensión del oferente, y si son negativos o ninguno, evidentemente no habrá tal eficacia.** Por tanto, el valor probatorio de una prueba no necesariamente se traducirá en su eficacia demostrativa, pero toda prueba con eficacia demostrativa, siempre tendrá como presupuesto tener valor, pues una prueba carente de esto último, no puede ser efectiva para demostrar la pretensión del oferente.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL
TERCER CIRCUITO.**

Amparo directo 373/2019. Desingep, S. de R.L. de C.V. 5 de diciembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Miguel Ruiz Matías. Secretario: Shelin Josué Rodríguez Ramírez.”

Lo resaltado es propio.

De la misma forma, por analogía, sirve de apoyo a lo anterior lo sustentado en la tesis: I. 3o.C.959 C; registro digital: 162186; instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Mayo de 2011, página 1055; materia: Civil; tipo: Aislada, en cuyo rubro y texto se establece lo siguiente:

“CONFESIÓN EXPRESA. DEBE ADMINICULARSE CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA PARA DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO DE COMPRAVENTA Y EL RECONOCIMIENTO DEBE INCLUIR TODOS LOS ELEMENTOS DE LA ACCIÓN O EXCEPCIÓN PLANTEADA. *El sistema de sana crítica no impide que un solo medio de prueba resulte suficiente para acreditar un hecho, en atención a la naturaleza de dicho elemento convictivo. Por otra parte, para que lo anterior surta eficacia debe atenderse al hecho por demostrar. Así, para comprobar la existencia de un contrato, el medio de prueba debe generar en el juzgador un grado de convencimiento equivalente al*



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****.
DEMANDADO: H. XV AYUNTAMIENTO
DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR,
Y OTROS.
EXPEDIENTE NÚMERO: 072/2020-
LPCA-II.

*que producirían los documentos no objetados, ni impugnados de falsedad. **Ahora, aunque la confesión expresa se traduce en la aceptación manifiesta de un hecho, lo cierto es que jurisprudencialmente se ha determinado que aun cuando exista el reconocimiento expreso, la valoración debe efectuarse a partir de las demás probanzas, en términos del artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. En consecuencia, la confesión expresa, como reconocimiento de un hecho, aunque no se encuentre contradicha, debe adminicularse a otros elementos de convicción para generar certeza en el juzgador,** cuando se pretende acreditar la existencia de un contrato que debió, en un inicio, constar por escrito, como es el caso de la compraventa. Además, el reconocimiento efectuado a través de la confesión debe ser pleno. Esto es, si los elementos esenciales del contrato de compraventa son: consentimiento -conformado por el acuerdo de voluntades entre las partes- y el objeto -integrado por la cosa y el precio-; entonces, el reconocimiento debe referirse a la totalidad de dichos elementos y, al carecer de alguno, no resulta eficaz para demostrar la existencia del contrato.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL
PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 720/2010. Claudio Fernández de Lara Pérez. 25 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Arturo Alberto González Ferreiro.”

Lo resaltado es propio.

ltero, toda vez, que no es suficiente lo que la actora manifiesta dado a que a juicio de esta Segunda Sala no se puede corroborar con otro diverso medio de convicción legal alguno, es decir, con las constancias admitidas y adminiculadas solo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero, no prueban la verdad de lo declarado o manifestado, únicamente demuestran que existieron, pero, no logra así acceder a la pretensión de la parte actora, debido a que no probó los hechos constitutivos de su acción.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****.
DEMANDADO: H. XV AYUNTAMIENTO
**DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR,
Y OTROS.**
EXPEDIENTE NÚMERO: 072/2020-
LPCA-II.

Así mismo y en abono a lo antes mencionado, resulta importante traer a colación lo vertido, particularmente respecto a la adminiculación efectuada de las documentales exhibidas en copias simples por la demandante, al otorgarles valor probatorio de "indicio" y que las mismas resultan insuficientes para acceder a la pretensión de la parte actora, debido a que no probó los hechos constitutivos de su acción. Sirve de base por identidad de razón el criterio visible en Registro digital: 2021914, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Civil, Común, Tesis: III.2o.C.47 K (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 77, Agosto de 2020, Tomo VI, página 6215, Tipo: Aislada:

"PRUEBAS. SU VALOR SE VINCULA CON EL MEDIO DE CONVICCIÓN EN SÍ MISMO EN CUANTO A SU CAPACIDAD DE PROBAR, PERO ELLO NO DETERMINA LA EFICACIA DEMOSTRATIVA PARA ACREDITAR LO PRETENDIDO POR EL OFERENTE. El valor probatorio de una prueba se refiere a la cualidad del medio de convicción para acreditar su propio contenido, lo que se sustenta en el "medio" de prueba en sí mismo y no en su resultado en relación con la procedencia del fondo de la pretensión del oferente, es decir, el valor probatorio se basa en sus características, particularidades y, de estar previstas sus formalidades en la ley, en su concordancia con los requisitos ahí establecidos para tener valor. Un ejemplo son los documentos públicos, los cuales, conforme al numeral 1237 del Código de Comercio, son todos aquellos reputados como tales en las leyes comunes (generalmente, se caracterizan por estar su formación encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones), y éstos, en términos del artículo 1292 del mismo ordenamiento "hacen prueba plena"; así, todo documento público, de cumplir con el requisito de haber sido expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, o haber estado su formación encomendada a uno con fe pública, por su valor entendido esto como "validez", probará plenamente la existencia de su contenido, por haber certeza en su preparación, pero no significará el éxito de la pretensión litigiosa del oferente, pues ello dependerá del resultado del análisis de ese medio de prueba en función de la litis. En cambio, la eficacia probatoria o demostrativa de la prueba se vincula exclusivamente con el éxito o efectividad del medio de prueba para demostrar las pretensiones del oferente, para lo cual, un presupuesto es tener valor probatorio. Así, una prueba con valor probatorio otorga elementos cognitivos e información a partir de la cual se puede derivar la verdad de los hechos en litigio; si



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***.**
**DEMANDADO: H. XV AYUNTAMIENTO
DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR,
Y OTROS.**
**EXPEDIENTE NÚMERO: 072/2020-
LPCA-II.**

esto es así, la prueba además de tener valor probatorio, tendrá eficacia demostrativa. De igual manera, no todas las pruebas con valor probatorio, incluso pleno, suponen la eficacia demostrativa de los hechos debatidos, pues ello dependerá de su susceptibilidad para aportar elementos positivos para acreditar la pretensión del oferente, y si son negativos o ninguno, evidentemente no habrá tal eficacia. Por tanto, el valor probatorio de una prueba no necesariamente se traducirá en su eficacia demostrativa, pero toda prueba con eficacia demostrativa, siempre tendrá como presupuesto tener valor, pues una prueba carente de esto último, no puede ser efectiva para demostrar la pretensión del oferente.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL
TERCER CIRCUITO.**

Amparo directo 373/2019. Desingep, S. de R.L. de C.V. 5 de diciembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Miguel Ruiz Matías. Secretario: Shelin Josué Rodríguez Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En efecto, esta Segunda Sala Instructora, agregando además que en la parte en que se refiere a las copias fotostáticas, conviene precisar que estas se obtienen mediante métodos técnicos y científicos a través de los cuales es posible lograr la composición, arreglo o alteración de los objetos reproducidos, no puede descartarse la posibilidad de que aquella no corresponde de una manera real o auténtica al contenido exacto o fiel del documento o documentos de los que se toma. De ahí que cuando el oferente exhibe copias fotostáticas sin certificar, aquel documento carecerá de valor probatorio, en virtud de que no habrá modo de comprobar su fidelidad o exactitud.

Por lo que si la copia fotostática que se ofrezca no es objetada, ello no trae como consecuencia el que el documento tenga valor probatorio pleno, aunque sí constituirá un indicio cuyo valor será determinado al apreciarlo por el Magistrado que instruye el juicio, con las



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***.**
**DEMANDADO: H. XV AYUNTAMIENTO
DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR,
Y OTROS.**
**EXPEDIENTE NÚMERO: 072/2020-
LPCA-II.**

demás pruebas; en efecto, no debe dejarse de lado que la especial naturaleza de la copia fotostática, a la que ya se aludió, constituye un riesgo que no puede ser desconocido por el juzgador e impide que le otorgue valor de prueba plena.

En ese sentido y siguiendo las directrices marcadas, esta Segunda Sala Instructora determina que, al adminicular las documentales referidas y exhibidas en copia simple con las expresiones o manifestaciones vertidas en la contestación de la demanda producida por las autoridades demandadas, no adquieren valor probatorio “pleno”, en razón que negaron los hechos, no existiendo con ello una confesión expresa como lo refiere la demandante; lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 53, fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, empero, con estas y como ya se dijo, resultan insuficientes para acceder a la pretensión de la parte actora, debido a que no probó los hechos constitutivos de su acción. Robuste lo anterior, el criterio visible en el Registro digital: 232560, Instancia: Pleno, Séptima Época, Materias(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 139-144, Primera Parte, página 285, Tipo: Jurisprudencia:

“COPIAS FOTOSTATICAS. SU VALOR PROBATORIO.
Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, el valor probatorio de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las copias fotostáticas para demostrar el interés jurídico de la quejosa.

Séptima Epoca, Primera Parte:



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****.
DEMANDADO: H. XV AYUNTAMIENTO
**DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR,
Y OTROS.**
EXPEDIENTE NÚMERO: 072/2020-
LPCA-II.

Volúmenes 139-144, página 75. Amparo en revisión 1695/80. Hotel Carlo, S.A. 14 de octubre de 1980. Unanimidad de quince votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas.

Volúmenes 139-144, página 75. Amparo en revisión 7275/79. Mica, S.A. 14 de octubre de 1980. Unanimidad de catorce votos. Ponente: Raúl Lozano Ramírez.

Volúmenes 139-144, página 75. Amparo en revisión 4109/79. Luis Farrugia Reed y otro. 14 de octubre de 1980. Unanimidad de catorce votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas.

Volúmenes 139-144, página 75. Amparo en revisión 2107/80. Galdi, S.A. y otros. 11 de noviembre de 1980. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Raúl Lozano Ramírez.

Volúmenes 139-144, página 75. Amparo en revisión 5801/79. Hoteles Turismo, S.A. 11 de noviembre de 1980. Unanimidad de dieciocho votos. Ponente: Juan Moisés Calleja García.

Séptima Epoca, Primera Parte:

Volúmenes 199-204, página 42. Amparo en revisión 10536/84. Luis Quintero Hernández. 3 de julio de 1985. Mayoría de dieciséis votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo."

Sin que pase inadvertido para esta Segunda Sala que referente a los hechos que dieron motivo de la demanda y que son señalados por la demandante en los numerales **1, 2, 3, 4, 5 y 6** los mismos con fundamento en lo que establece el propio numeral 53, fracción I de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, al ser adminiculados entre sí con el capítulo relativo a la contestación de los hechos realizados por las autoridades demandadas en sus respectivos numerales **1, 2, 3, 4, 5 y 6**, se les otorga el valor probatorio de indicio, pues aun realizando una adminiculación de los mismos, como se ha señalado en el presente argumento resultan insuficientes para arribar a la plena convicción para acceder a la pretensión de la parte actora, debido a que no probó los hechos constitutivos de su acción, en razón que las autoridades demandadas no admiten ni reconocen la existencia de los hechos que se les atribuyen,



DEMANDANTE: ***.**
DEMANDADO: H. XV AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, Y OTROS.
EXPEDIENTE NÚMERO: 072/2020-LPCA-II.

es decir, la actora no logró desvirtuar con otro medio de convicción manifestación o reconocimiento alguno por parte de las demandas.

Lo anterior, resulta aplicable en el caso que se atiende, el precedente número VIII-J-2As-20, Sala Pleno Jurisprudencia acordada en la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con el identificador 43159, referencia R.T.F.J.A. Octava época, Año II, número 07, del mes de febrero de 2017, página 16, cuyo contenido es:

“VIII-J-2aS-20

PRUEBAS, VALORACIÓN DE LAS. EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.- *La Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo adopta el sistema mixto en materia de apreciación de las pruebas, conforme lo dispone su artículo 46, en razón de que, por una parte señala que harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, y los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales; precisando que si en tales documentos públicos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos solo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado. Por otro lado, regula que el valor de las pruebas pericial y testimonial, así como el de las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación de la Sala. Por último, establece que tratándose de la valoración de los documentos digitales con firma electrónica distinta a una firma electrónica avanzada o sello digital, para su valoración se debe atender a lo dispuesto en el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual reconoce como prueba la información que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología. Por su parte, el artículo 63, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación señala que las copias, impresiones o reproducciones que deriven de microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos de documentos que tengan en su poder las autoridades, tienen el mismo valor probatorio que tendrían los originales, siempre que dichas copias, impresiones o reproducciones sean certificadas por funcionario competente para ello, sin necesidad de cotejo con los originales. Por lo que valorando las pruebas en cada caso particular, que obran en autos y que fueron ofrecidas por las partes, se tiene que las copias certificadas de la impresión de pantalla del sistema Cuenta Única Darío hacen prueba plena para demostrar la*



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****.
DEMANDADO: H. XV AYUNTAMIENTO
**DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR,
Y OTROS.**
EXPEDIENTE NÚMERO: 072/2020-
LPCA-II.

ubicación del domicilio fiscal de la parte actora, frente a copias, impresiones o reproducciones ofrecidas sin certificar.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/5/2017)

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-549

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 24588/13-17-10-5/126/14-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de marzo de 2014, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar. (Tesis aprobada en sesión de 8 de abril de 2014) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 38. Septiembre 2014. p. 197

VII-P-2aS-827

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4426/13-06-02-1/501/15-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de mayo de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar. (Tesis aprobada en sesión de 28 de mayo de 2015) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 50. Septiembre 2015. p. 128

VII-P-2aS-1044

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 547/13-06-02-7/1896/15-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de mayo de 2016, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Maribel Cervantes Lara. (Tesis aprobada en sesión de 17 de mayo de 2016) R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 2. Septiembre 2016. p. 578

VII-P-2aS-1045

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 979/15-03-01-8/234/16-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de junio de 2016, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alín Paulina Gutiérrez Verdeja. (Tesis aprobada en sesión de 16 de junio de 2016) R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 2. Septiembre 2016. p. 578

VII-P-2aS-9

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/16547-24-01- 01-04-OL/14/31-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de agosto de 2016, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***.**
**DEMANDADO: H. XV AYUNTAMIENTO
DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR,
Y OTROS.**
**EXPEDIENTE NÚMERO: 072/2020-
LPCA-II.**

*(Tesis aprobada en sesión de 16 de agosto de 2016)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 4. Noviembre 2016. p. 381*

*Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el diecisiete de enero de dos mil diecisiete.- Firman la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 7. Febrero 2017. p. 16*

Itero, resulta evidente que con ante la inexistente confesión expresa del hecho por parte de la autoridad demandada al momento de contestar la demanda en el capítulo de hechos en los numerales **1, 2, 3, 4, 5 y 6** no hacen prueba plena respecto de la existencia de los actos impugnados, de lo anterior a criterio de esta Segunda Sala no resulta que con ello se encuentre acreditado para acceder a la pretensión de la parte actora, debido a que no probó los hechos constitutivos de su acción, es decir, se torna insuficiente para demostrar el elemento pretendido.

Es decir, esta Segunda Sala arriba a la convicción que efectivamente resulta evidente por la adminiculación de las copias fotostáticas simples con las expresiones o manifestaciones realizadas por las demandadas donde no admiten y ni reconocen la existencia de los actos impugnados al producir su contestación de demanda, queda claro que por tratarse de copias simples y de una confesión expresa inexistente con ello no acredita plenamente la afectación para acceder a la pretensión de la parte actora para la acción que viene intentando, debido a que no probó los hechos constitutivos de su acción, en razón que no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***.**
DEMANDADO: H. XV AYUNTAMIENTO
DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR,
Y OTROS.
EXPEDIENTE NÚMERO: 072/2020-
LPCA-II.

En principio, es menester hacer una distinción entre el valor y alcance probatorio que una probanza documental puede llegar a tener, pues dicha disertación permitirá otorgar las bases en que se cimienta la conclusión precisada en el párrafo precedente.

La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno, relacionado con el continente y el otro, con el contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir que autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general.

Esto se logra al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera), derivada de aspectos adjetivos de aquellos, tales como su procedimientos y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis.

El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes. A través de aquél, el juzgador buscará establecer cuales hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de esta, reconociéndose así, su alcance probatorio.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***.**
DEMANDADO: H. XV AYUNTAMIENTO
DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR,
Y OTROS.
EXPEDIENTE NÚMERO: 072/2020-
LPCA-II.

De lo anterior, se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados.

Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que independientemente del valor probatorio que llegare a ostentar el medio de prueba, debe determinarse el alcance probatorio del mismo, lo que nos llevara a concluir si este logra demostrar los hechos afirmados por su oferente, pues aquel resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido.

Por lo tanto, de las anteriores documentales no es susceptible obtener evidencia, como lo asegura la demandante, toda vez, que como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente, su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues en caso de resultar así, de desnaturalizaría la prueba de documentos.

Otorga claridad a lo antes expuesto, las tesis asiladas cuyo rubro y texto se insertan a continuación:



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****.
DEMANDADO: H. XV AYUNTAMIENTO
**DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR,
Y OTROS.**
EXPEDIENTE NÚMERO: 072/2020-
LPCA-II.

“PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE PROBATORIO DE LA. *La prueba documental es la constancia de un hecho determinado, por lo que su alcance probatorio no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de lo contrario se desnaturalizaría la esencia de dicho medio de convicción.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 8965/89. Chocolates Beltrán, S.A. de C.V. 1o. de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López.

Véase:

Tesis publicada en la página 542, de precedentes que no han integrado jurisprudencia, 1969-1986, Cuarta Sala, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Epoca.”

“VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCION CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCION TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRA EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVES SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO. *La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el continente y el otro con el contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes. A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma*



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***.**
**DEMANDADO: H. XV AYUNTAMIENTO
DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR,
Y OTROS.**
**EXPEDIENTE NÚMERO: 072/2020-
LPCA-II.**

medida en que lo sea su contenido; de ahí que si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquélla de que se trate.

*TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo en revisión 1873/94. Jorge José Cornish Garduño y coagraviado. 29 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jesús García Vilchis.”
(Lo sombreado énfasis propio)*

Por ende, las documentales ofrecidas y adjuntadas por la demandante del apartado de pruebas del escrito inicial de demanda y de la ampliación de demanda, mismas que fueron admitidas y desahogadas conforme a lo establecido en la ley de la materia, y con los escritos de contestación de demanda estas últimas en el sentido de declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos particulares que refiere la demandante, resultan insuficientes para arribar a la convicción necesaria para evidenciar o tener por acreditada la acción que viene intentando, en razón que los documentos solo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado en los mismos, elemento que se toma ineludible para demostrar lo pretendido.

Aunado, lo anterior, para esta Segunda Sala resulta importante señalar que si bien es cierto que la prueba **documental pública** señalada en el punto **2**, del capítulo de pruebas del escrito inicial de demanda, visible en autos en copia certificada se le concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 53, párrafo primero, fracción I, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****.
DEMANDADO: H. XV AYUNTAMIENTO
**DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR,
Y OTROS.**
EXPEDIENTE NÚMERO: 072/2020-
LPCA-II.

California Sur, en relación con los artículos 275, 286, párrafo primero, fracción II, 324 y 399, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, de aplicación supletoria en la materia, de conformidad al segundo párrafo, del artículo 1º, de la legislación de la materia antes mencionada, cierto también lo es que de los escritos de contestación demanda emitidos por parte de las demandadas se advierte de los mismos, que son coincidentes entre sí en manifestar que la entonces Licenciada ***** , en su carácter de Directora de Egresos del H. XV Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, no cuenta con facultades para suscribir reconocimiento de adeudo a nombre del H. Ayuntamiento de La Paz, toda vez que, dicha facultad esta delegada al Síndico Municipal y representante del H. Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal, situación que resulta por demás clara en razón que efectivamente de las documentales que obran en copia fotostática y que fueran exhibidas por la demandante en su escrito de ampliación de demanda se desprende como indicio que la actora celebro diversos contratos de arrendamiento con el H. Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, y no así con la Directora de Egresos del H. XV Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, de quien esta última no se advierte que efectivamente tenga facultades para suscribir reconocimientos de adeudos, como en este caso el Síndico Municipal tiene las facultades y obligaciones establecidas en los numerales 57, 58 y 59 de la Ley Orgánica del Gobierno Municipal del Estado de Baja California Sur.

Por los razonamientos de hecho y de derecho antes expuestos, esta Segunda Sala Instructora consideró **infundado** los conceptos de impugnación expuestos en el escrito inicial de demanda, toda vez que las



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***.**
**DEMANDADO: H. XV AYUNTAMIENTO
DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR,
Y OTROS.**
**EXPEDIENTE NÚMERO: 072/2020-
LPCA-II.**

afirmaciones ahí vertidas resultaron inexactas y carentes de sustento, pues no obstante que se pueda advertir la existencia probable de un adeudo proveniente de la relación contractual entre el actor y demandado, no basta para condenar a las autoridades al pago de cierta cantidad, pues es precisamente la cantidad la que no quedó debidamente demostrada debido a lo inexacto, o impreciso de las mismas, contenidas en las documentales que obran en autos, máxime si el actor tuvo a su alcance medios de convicción para sustentar su acción, y no los ofreció para probarlas.

Por lo anterior se colige que no es posible acceder a la pretensión de la parte actora, debido a que no probó los hechos constitutivos de su acción en términos de lo dispuesto en los artículos 20, fracción VIII, primer párrafo ⁷, en relación con el 47, párrafo primero ⁸, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, por tanto no es posible condenar a las autoridades demandadas al pago de las cantidades reclamadas y por ende a reconocer el derecho subjetivo para el pago de las prestaciones señaladas por concepto de daños y perjuicios señalados en el punto **6**, del capítulo de hechos de la demanda, por lo que se absuelve al **H. XV AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR; DIRECTORA DE EGRESOS y TESORERO MUNICIPAL** ambos del **H. XV AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, de condenarlos al pago de la cantidades de **\$911,598.57 (Novecientos Once Mil Quinientos Noventa y Ocho**

⁷ **ARTÍCULO 20.**- La demanda deberá indicar:

VIII.-Lo que se pida, señalando en caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda.

⁸ **ARTÍCULO 47.**- El actor que pretende se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo, deberá probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo, cuando ésta consista en hechos positivos y el demandado de sus excepciones.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****.
DEMANDADO: H. XV AYUNTAMIENTO
**DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR,
Y OTROS.**
EXPEDIENTE NÚMERO: 072/2020-
LPCA-II.

Pesos 57/100 M.N.), y de \$3´443,548.12 (Tres Millones Cuatrocientos Cuarenta y Tres Mil Quinientos Cuarenta y Ocho Pesos 12/100 M.N.).

Ahora bien, en atención al orden específico establecido en el presente "**CONSIDERANDO CUARTO**", esta Segunda Sala Instructora procede a analizar los argumentos vertidos por el accionante en su **ESCRITO DE ALEGATOS**, presentado en fecha catorce de junio de dos mil veintiuno, en Oficialía de Partes de este Tribunal, tomando en consideración que los mismos forman parte de la fase preconclusiva del Juicio, y constituyen argumentaciones escritas de la parte actora, efectuadas una vez concluidas las fases postulatoria y probatoria del juicio en que se actúa.

En efecto, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 54 del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, que a la letra dispone:

"Artículo 54.- El Magistrado, diez días después de que haya concluido la sustanciación del juicio y/o no existiere ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, notificará a las partes que tienen un plazo de cinco días para formular alegatos por escrito, de lo bien probado. Los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados al dictar sentencia; dichos alegatos no pueden ampliar la litis fijada en los acuerdos de admisión a la demanda o de admisión a la ampliación a la demanda, en su caso.

Al vencer el plazo de cinco días a que se refiere el párrafo anterior, con alegatos o sin ellos, quedará cerrada la instrucción del juicio, sin necesidad de una declaratoria expresa, y a partir del día siguiente empezarán a computarse los plazos previstos en el artículo 56 de esta Ley."

Así, de acuerdo con el numeral transcrito, los alegatos de lo bien probado por escrito que presenten las partes deberán ser considerados



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***.**
DEMANDADO: H. XV AYUNTAMIENTO
DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR,
Y OTROS.
EXPEDIENTE NÚMERO: 072/2020-
LPCA-II.

al dictar la sentencia, siempre y cuando mediante los mismos no se pretenda ampliar la litis fijada en los acuerdos de admisión de demanda o admisión de la ampliación de la demanda, lo cual en el caso concreto no sucede.

Alegar de bien probado, significa el derecho que le asiste a cada parte en juicio para que en el momento oportuno recapitule en forma sintética las razones jurídicas, legales y doctrinarias que surgen de la contestación de la demanda y de las pruebas rendidas en el juicio.

Con lo anterior, es decir, con el contenido de los alegatos expuestos por la enjuiciante, si bien expone sobre el mérito o valor de las pruebas aportadas, cierto también lo es que se advierte que se limita a repetir en parte lo que adujo en el escrito inicial de demanda y principalmente lo que manifestó en el escrito de ampliación de demanda, sin aportar mayores elementos relativos a lo bien probado en el juicio, ni en relación con las pruebas exhibidas por ésta.

Ahora bien, si la finalidad del escrito de alegatos es demostrar al juzgador que las pruebas desahogadas confirman su mejor derecho y no así los argumentos y probanzas de su contraparte, evidentemente así debió hacerlo saber en los mismos, y no solo limitarse a realizar una repetición de los argumentos vertidos en el escrito de demanda inicial.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***.**
DEMANDADO: H. XV AYUNTAMIENTO
DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR,
Y OTROS.
EXPEDIENTE NÚMERO: 072/2020-
LPCA-II.

En esas condiciones, **"alegar de bien probado"** significa el derecho que le asiste a cada parte en juicio para que en el momento oportuno recapitule en forma sintética las razones jurídicas, legales y doctrinarias que surgen de la contestación de la demanda y de las pruebas rendidas en el juicio, en el caso en estudio dicho presupuesto no se cumple.

En ese orden de ideas, el tema medular, es que esta Segunda Sala analice y se pronuncie sobre lo expuesto en los alegatos de la parte actora, puesto que su omisión puede trascender en el sentido del fallo y dejar en estado de indefensión a la alegante, por lo que considerando lo expuesto **los mismos deben** ser analizados, sin embargo, es fundamental que los mismos se **refieran a lo bien probado por escrito, atendiendo con precisión a los argumentos de la negación de los hechos afirmados o derecho invocado por la contraparte y la impugnación de sus pruebas, que son los únicos aspectos cuya omisión de estudio puede trascender al resultado de la sentencia.**

De acuerdo con lo expuesto por el accionante en su escrito de alegatos, esta Segunda Sala advierte que en los mismos hace valer de forma repetitiva los mismos argumentos que fueron en parte materia del escrito inicial de demanda y del escrito de ampliación de demanda, puesto, que de su análisis y comparación, no se advierte que hubiese expresado cuestiones distintas a las ya afirmadas, y con las que intente demostrar lo bien probado como lo indica el artículo 54 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***.**
**DEMANDADO: H. XV AYUNTAMIENTO
DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR,
Y OTROS.**
**EXPEDIENTE NÚMERO: 072/2020-
LPCA-II.**

De acuerdo a lo anterior, y tomando en consideración que los alegatos de la actora constituyen una repetición de los argumentos expuestos en su escrito de demanda y de ampliación de demanda, incluso contienen una redacción distinta de los mismos, pero, con el mismo objetivo, no se surte con ellos el efecto que pretende el artículo 54 del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, y por ende su falta de análisis en este fallo, no provoca una violación que deje sin defensa a la parte que los formuló, en virtud, de que no se advierten cuestiones novedosas que se hagan valer, por razón de los argumentos de defensa de la autoridad y las pruebas que esta aportó.

Es aplicable por analogía la jurisprudencia con número ele tesis 2a./J. 169/2016 (10a.), de la Décima Época, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de 1a Federación, Libro 37, diciembre de 2016, Tomo I, página: 148, que a la letra dispone:

"ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL LA OMISIÓN DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DE PRONUNCIARSE SOBRE ÉSTOS, EN LOS QUE SE INVOCARON PRECEDENTES EMITIDOS POR LA PROPIA SALA, NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN QUE DEJE SIN DEFENSA A LA PARTE QUE LOS FORMULÓ. Conforme al artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2016, las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (actualmente Tribunal Federal de Justicia Administrativa) deberán considerar en sus sentencias los alegatos presentados en tiempo por las partes, pero sólo los alegatos de bien probado, es decir, aquellos en que se controvierten los argumentos de la contestación de la demanda o se objetan o refutan las pruebas ofrecidas por la contraparte. Por tanto, la omisión de la Sala Regional del referido Tribunal de tomar en consideración, en la sentencia los alegatos formulados en



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****.
DEMANDADO: H. XV AYUNTAMIENTO
**DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR,
Y OTROS.**
EXPEDIENTE NÚMERO: 072/2020-
LPCA-II.

el contencioso administrativo federal a través de los que se solicitó tomar en cuenta un precedente que ésta había emitido, al resolver la misma problemática, de que constituye una violación que deje sin defensa a la parte que los formuló. va que esos planteamientos no constituyen alegatos de bien probado

Contradicción de tesis 24/2 016. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 5 de octubre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I. , Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco Gomález Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; mayoría de tres votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: N. Montserrat Torres Contreras.

Tesis de jurisprudencia 169/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de octubre de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de diciembre de 2016 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de diciembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.”

Por último y en vista de la trascendencia de lo aquí resuelto, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo, del artículo 76, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, la Segunda Sala Instructora determina pertinente ordenar se notifique de manera personal a la parte demandante, y por oficio a las autoridades demandadas, con testimonio de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto, no habiendo otro asunto por desahogar y con fundamento en los artículos 56 y 57 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, se:

RESUELVE:



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****.
DEMANDADO: H. XV AYUNTAMIENTO
DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR,
Y OTROS.
EXPEDIENTE NÚMERO: 072/2020-
LPCA-II.

PRIMERO: Esta Segunda Sala es **COMPETENTE** para tramitar y resolver en definitiva el presente juicio, de conformidad al considerando **PRIMERO** de esta resolución.

SEGUNDO: NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO por los fundamentos y motivos expuestos en el considerando **TERCERO** de esta resolución.

TERCERO: La parte demandante **NO ACREDITÓ LOS EXTREMOS DE SU ACCIÓN**, en consecuencia, no se le tiene por reconocido el derecho subjetivo al actor, de conformidad a lo expuesto en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

CUARTO: NO HA LUGAR A CONDENAR A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS AL PAGO DE LAS CANTIDADES RECLAMADAS POR EL DEMANDANTE, por los fundamentos y motivos expuestos en el considerando **QUINTO** de esta resolución.

QUINTO: Notifíquese personalmente a la parte demandante, y por oficio a las autoridades demandadas con testimonio de la presente resolución.

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ramiro Ulises Contreras Contreras, Magistrado Instructor de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur**, ante el



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****.
DEMANDADO: H. XV AYUNTAMIENTO
DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR,
Y OTROS.
EXPEDIENTE NÚMERO: 072/2020-
LPCA-II.

Licenciado Érick Omar Chávez Barraza, Secretario de Estudio y Cuenta
con quien actúa y da fe. **Doy fe.**

----- **Dos Firmas ilegibles.** -----

Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, 29 fracciones III y IV, 106, 112 fracción III, 113 Y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur; artículos 1 y 3, fracciones VIII y IX, de la Ley de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California Sur; así como, el Lineamiento Séptimo fracción I y Lineamiento Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, para la Elaboración de Versiones Públicas; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia el nombre de las partes y el de los terceros ajenos a juicio. Información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. -----